



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-368/2024  
Y SX-JDC-369/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**PERSONAS TERCERAS  
INTERESADAS:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]  
[REDACTED]

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** CELESTINA  
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de mayo de  
dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos  
por [REDACTED] y [REDACTED]<sup>2</sup>, por su  
propio derecho, quienes respectivamente se ostentan como regidora

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante se les podrá referir como actoras, promoventes o parte actora.

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

primera y como regidora de representación proporcional, ambas del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

La parte actora impugna la sentencia de doce de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup> en los juicios de la ciudadanía local TEECH/JDC/109/2024 y sus acumulados<sup>5</sup>, por la que revocó la resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>6</sup> de dicha entidad federativa dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, en la que se había acreditado la existencia de violencia política por razón de género en contra de las ahora actoras, y la cual fue imputada a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal, Secretario Municipal y Segundo Regidor, respectivamente, todos del Ayuntamiento citado; lo anterior para efecto de que el Instituto Electoral local realizará un nuevo análisis de las pruebas de manera contextual, a fin de determinar si se acreditaba la referida infracción.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. El contexto .....	4
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8

<sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

<sup>5</sup> TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024

<sup>6</sup> En adelante Instituto Electoral local o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

TERCERO. Personas terceras interesadas.....	9
CUARTO. Causales de improcedencia.....	12
QUINTO. Requisitos de procedibilidad .....	16
SEXTO. Método de estudio.....	18
SÉPTIMO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	20
OCTAVO. Protección de datos personales.....	59
R E S U E L V E .....	60

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local, al emitir su sentencia, tomó en consideración los criterios sustentados por este Tribunal Electoral sobre el estándar probatorio previsto para los casos de violencia política en razón de género<sup>7</sup>, en los que se ha razonado que la valoración del testimonio de las víctimas **debe llevar a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.**

En este sentido, no basta que se acredite la existencia de alguna de las conductas previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, sino que lo trascendental es que esa conducta debe estar basada en elementos de género, siendo que en el caso no quedó acreditado el nexo causal sobre las personas a las que se atribuyó la VPG.

Por tanto, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local revocara la resolución controvertida a fin de que el Instituto analizara de nueva cuenta el caudal probatorio y de manera contextual, a fin de determinar la posible acreditación de la VPG, así como las personas

---

<sup>7</sup> En adelante VPG.

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

responsables de la misma.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección e instalación del Ayuntamiento.** El tres de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada de la elección extraordinaria para integrar el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; en la que resultaron electas, entre otras personas, las ahora actoras; en ese sentido, el uno de junio de dos mil veintidós se instaló el Ayuntamiento.

**2. Quejas.** El veintiséis de junio y el uno de septiembre de dos mil veintitrés, la Regidora por el principio de representación proporcional y la Primera Regidora Propietaria, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral local denuncias en contra de, entre otros, la Presidenta Municipal, Segundo Regidor y Secretario, todos del referido Ayuntamiento, por diversas conductas que en su concepto podrían constituir violencia política en razón de género. Las cuales se radicaron en el Instituto local en los cuadernos de antecedentes IEPC/CA/MNJ-VPRG/010/2023 y IEPC/CA/MNJ-VPRG/016/2023.

**3. Integración del procedimiento.** Una vez concluida la investigación preliminar, el dos de enero de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó el inicio del procedimiento especial sancionado con las dos quejas, integrándose el expediente IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

4. **Resolución de las quejas.** El veinte de marzo, el Instituto Electoral local, resolvió el mencionado procedimiento, en el sentido de declarar administrativamente responsable a la Presidenta Municipal, Segundo Regidor y Secretario, todos del referido Ayuntamiento, por la comisión de violencia política por razón de género, y por ende, ordenó su inscripción en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

5. **Juicios de la ciudadanía local.** El veinticinco de marzo, la Presidenta Municipal, Segundo Regidor y Secretario, todos del aludido Ayuntamiento, presentaron ante el Tribunal Electoral local sendos escritos de demanda de juicios de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución antes precisada. Por lo anterior, se integraron lo expedientes TEECH/JDC/109/2024, TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024.

6. **Sentencia impugnada.** El doce de abril, el Tribunal responsable resolvió de manera acumulada los citados juicios locales, en el sentido de revocar la resolución del Instituto Electoral local, para efecto de que emitiera una nueva determinación en la que debía realizar una valoración de las pruebas de manera contextual, ello a fin de determinar si se acredita o no la violencia política por razón de género.

## II. Sustanciación de los medios de impugnación federal

7. **Presentación de las demandas.** El dieciocho y diecinueve de abril, las ahora actoras promovieron ante la autoridad responsable, los presentes juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

precisada en el punto que antecede.

**8. Recepción y turno.** El veinticinco de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las aludidas demandas y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-368/2024** así como **SX-JDC-369/2024**, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con la cual, los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de dos juicios de la ciudadanía, por los cuales se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por la que revocó la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, en la que se había acreditado la existencia de violencia política por razón de género, que imputaron a la Presidenta Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

Segundo Regidor y Secretario, todos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; ello a fin de que el Instituto local emitiera una nueva determinación en la que realizara una nueva valoración de las pruebas de manera contextual, ello a fin de determinar si se acredita o no la VPG; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>9</sup> así como lo establecido en el acuerdo general 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

### SEGUNDO. Acumulación

**12.** De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se cuestiona la sentencia del Tribunal local dictada en los juicios de la ciudadanía TEECH/JDC/109/2024, TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024.

**13.** En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

<sup>9</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-369/2024** al diverso **SX-JDC-368/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

**14.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**15.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Personas terceras interesadas**

**16.** En los presentes medios de impugnación se presentaron tres escritos de comparecencia en cada uno de los juicios, los cuales están signados por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes se ostentan como Presidenta Municipal, Segundo Regidor y Secretario, todos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, a fin de que se le reconozca la calidad de personas terceras interesadas, misma que se les reconoce por las razones siguientes:

**17. Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que sus escritos de comparecencia se presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, respectivamente, en los cuales consta los nombres y firmas de quienes pretenden que se les reconozca el carácter de personas terceras interesadas, señalando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

**18. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

**19.** El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

**20.** De las razones de retiro de las cédulas de publicación emitidas por la responsable, en cada caso, se advierte que los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, tal como se advierte de la tabla siguiente:

Expediente	Persona compareciente	Plazo de publicación (72 horas)		Presentación
		Inicio	Conclusión	
SX-JDC-368/2024	[REDACTED]	18/abril/2024 15:18 hrs.	23/abril/2024 <sup>10</sup> 15:18 hrs.	22/abril/2024 16:05 hrs.
	[REDACTED]	18/abril/2024 15:18 hrs.	23/abril/2024 15:18 hrs.	22/abril/2024 16:06 hrs.
	[REDACTED]	18/abril/2024 15:18 hrs.	23/abril/2024 15:18 hrs.	23/abril/2024 13:46 hrs.
SX-JDC-369/2024	[REDACTED]	19/abril/2024 13:00 hrs.	24/abril/2024 13:00 hrs.	22/abril/2024 16:01 hrs.
	[REDACTED]	19/abril/2024 13:00 hrs.	24/abril/2024 13:00 hrs.	22/abril/2024 16:08 hrs.
	[REDACTED]	19/abril/2024 13:00 hrs.	24/abril/2024 13:00 hrs.	23/abril/2024 13:42 hrs.

<sup>10</sup> Ello sin contar los días inhábiles al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral que se esté desarrollando. Es importante destacar que en la publicación el propio Tribunal señaló que el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como personas terceras interesadas fenecería en la fecha indicada. Visible a foja 23 del expediente principal del SX-JDC-368/2024, así como en la foja 23 del diverso expediente SX-JDC-369/2024.

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

21. Por tanto, se debe considerar oportuna la presentación de los escritos de las personas comparecientes, en cada caso.

22. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, ya que de la lectura de los escritos de comparecencia se advierte que son similares y suscritos, en cada caso, por la Presidenta Municipal, Segundo Regidor y Secretario, y alegan tener un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que del escrito de los comparecientes se advierte que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada porque en ella se revocó la sanción impuesta por Consejo General del Instituto local a los comparecientes, por actos constitutivos de violencia política en razón de género, de ahí que se cumpla el requisito bajo análisis.

### **CUARTO. Causales de improcedencia**

23. Las personas terceras interesadas [REDACTED] y [REDACTED] en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-369/2024** hacen valer en sus escritos de comparecencia, de forma coincidente, las siguientes causales de improcedencia:

#### **A. Improcedencia debido a que replica de manera exacta su escrito de demanda con la promovida en diverso juicio.**

24. Aducen que el mencionado medio de impugnación debe ser improcedente, debido a que el mismo es una réplica del escrito de demanda hecho valer por otra ciudadana, y que dio origen al cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-235/2024 en el cual también se impugna la sentencia TEECH/JDC/109/2024, sin que logre individualizar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

afectación en lo particular, pues consideran que sus argumentos no son propios, lo que en su concepto resulta ocioso y repetitivo que esta Sala Regional entre al estudio del juicio interpuesto.

25. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos hechos valer como causal de improcedencias son **infundados**.

26. Primeramente, se debe precisar que el cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-235/2024 que mencionan las personas terceras interesadas, se originó con motivo del escrito de demanda presentado por [REDACTED], con el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal local TEECH/JDC/109/2024, y que finalmente se integró en esta Sala el expediente SX-JDC-368/2024.

27. En este contexto, el hecho de que en las demandas se expongan argumentos idénticos, ello por sí mismo, no implica alguna irregularidad que origine la improcedencia del juicio intentado, ya que en la expresión de conceptos de agravio no es necesario que se cumpla algún formulismo en su expresión, por lo que las y los justiciables tienen la libertad de exponer sus agravios de la manera que consideren pertinente.

28. Así, se debe destacar que todas las personas cuentan con el derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de impugnar los actos que a su juicio les genera algún perjuicio, por ello el hecho de que la actora del juicio **SX-JDC-369/2024** haya expresado agravios idénticos a la demanda que originó el juicio **SX-JDC-368/2024**, en modo alguno origina la improcedencia del juicio intentado, pues los juicios son interpuestos por personas distintas, las cuales, como

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

se dijo, tienen garantizado su derecho de acción para controvertir la sentencia dictadas en los juicios TEECH/JDC/109/2024 y sus acumulados.

**29.** Máxime que, en el caso, las actoras de ambos juicios fueron la parte denunciante que dio origen a la cadena impugnativa que ahora se resuelve, de ahí que sean infundados los planteamientos hechos valer como causal de improcedencia.

### **B. Extemporaneidad de la demanda.**

**30.** De manera adicional las personas terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-369/2024, aducen que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que evidencian que la parte actora reconoce en su escrito de demanda que le notificaron la sentencia impugnada el doce de abril, y la demanda fue presentada hasta el día diecinueve de abril, siendo que tenía cuatro días para impugnar de conformidad con el artículo 8, la Ley General de Medios.

**31.** A juicio de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia es **infundada**, como se razona a continuación.

**32.** En primer lugar, es necesario evidenciar que la sentencia impugnada fue emitida el doce de abril y notificada a la actora el mismo día doce por correo electrónico.

**33.** Sobre este punto es importante destacar que conforme al punto 49 de los “LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19”<sup>11</sup> el propio Tribunal señaló que “cuando las notificaciones de las resoluciones se realicen por correo electrónico, el término comenzará a correr a partir del momento en que el personal de actuaría **certifique que ya se remitió y que el mismo, fue recibido por el destinatario**”.

34. En ese contexto, del contenido de la razón de notificación por correo electrónico, se constata que el actuario se limitó a certificar el envío y no así la recepción por parte del destinatario; sin embargo, en el caso, la propia actora en su escrito de demanda reconoce que le fue notificada la sentencia el propio doce de abril.

35. Precisado lo anterior, resulta relevante destacar que el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral.

36. Y si bien en el caso, se lleva a cabo en el Estado el proceso electoral 2024, lo cierto es que la controversia no está vinculada con dicho proceso electoral, pues la misma está relacionada con la posible acreditación o no de VPG en el ejercicio del cargo de la ahora parte actora.

37. En ese orden, si la notificación se hizo por correo el día doce, surtió sus efectos el inmediato día quince, por lo que el plazo para impugnar

---

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica [https://teechiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](https://teechiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, sin contar sábado y domingo por ser días inhábiles, pues como se señaló la controversia no está relacionada de manera inmediata y directa con el citado proceso electoral.

**38.** En este sentido, dado que la demanda del juicio **SX-JDC-369/2024** se presentó el diecinueve de abril ante el Tribunal local, resulta evidente su oportunidad, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer.

### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad**

**39.** Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

**40. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada documento consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

**41. Oportunidad.** En relación con el juicio de la ciudadanía SX-JDC-369/2024, tal como se razonó en el considerando cuarto, apartado B, la presentación de la demanda es oportuna.

**42.** Por cuanto hace a la demanda del expediente SX-JDC-368/2024, se cumple el requisito en cuestión, ya que la actora de dicho juicio también reconoce que la sentencia impugnada se le notificó el doce de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

abril por correo electrónico, por lo que, como se razonó previamente, el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, por lo que si la demanda se presentó el dieciocho del mismo mes, resulta evidente su oportunidad.

**43. Legitimación e interés jurídico.** En relación con el primer requisito, este se cumple toda vez que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y en su calidad de Regidora primera y como Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

**44.** Además, cuentan con interés jurídico pues ellas fueron quienes presentaron las denuncias primigenias en las que alegaron la existencia de VPG en su contra, y cuya resolución del Instituto Electoral local les beneficiaba. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>12</sup>.

**45. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Chiapas no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

**46.** Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

Tribunal electoral local son definitivas e inatacables.

47. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>13</sup>.

### **SEXTO. Método de estudio**

48. De los escritos de demanda se constata que las actoras de los juicios al rubro indicados, hacen valer diversos planteamientos de manera similar, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

#### **I. Vulneración al principio de acceso a la justicia**

**II. Vulneración al principio de exhaustividad, pues el Tribunal debió advertir que el Instituto había fundado correctamente su determinación**

**III. El Tribunal local indebidamente señaló que la determinación del Instituto no estaba debidamente fundada y motivada**

**IV. Omisión del Tribunal de pronunciarse con relación a la supuesta responsabilidad de Karina Camacho Ramírez.**

**V. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la divergencia**

---

<sup>13</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>





**en las firmas de los actores de la instancia local.**

**VI. Indebida valoración probatoria, sobre un acta en la que se adujo que no existían circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

49. Ahora bien, por razón de método, esta Sala Regional analizará en primer término el agravio marcado con el numeral “I”, pues el mismo está relacionado con una supuesta vulneración al acceso a la justicia.

50. Posteriormente, se analizará el agravio marcado con el numeral “V”, relacionado con la omisión del Tribunal de pronunciarse sobre la divergencia de firmas.

51. Después, se analizarán de manera conjunta los agravios “II”, “III” y “VI”, ya que los mismos están relacionados con la determinación del Tribunal local sobre la revocación de la acreditación de la VPG y el nuevo estudio ordenado.

52. Finalmente se abordarán los planteamientos hechos en la temática IV, en relación con la omisión del Tribunal de pronunciarse sobre la responsabilidad de Karina Camacho Ramírez.

53. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

**SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**<sup>14</sup>

### **SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis***

**54.** Acorde con lo razonado en el considerando previo, se lleva a cabo el estudio respectivo.

#### **I. Vulneración al principio de acceso a la justicia**

##### **a. Planteamiento**

**55.** En ambos juicios, las actoras señalan que en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como el derecho a que se administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla.

**56.** Así, indica que el Tribunal local vulneró el principio de acceso a la justicia toda vez que el Instituto Electoral local había determinado que la Presidenta Municipal, el Segundo Regidor y el Secretario Municipal habían hechos actos constitutivos de VPG en su contra, siendo que al haber sido revocada esa determinación queda en estado de indefensión respecto a esos hechos, por lo que al no haber sanción, implica que los mismos se sigan perpetrando, lo cual vulnera sus derechos político-electorales y el correcto ejercicio de su cargo.

##### **b. Decisión**

**57.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son

---

<sup>14</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**infundados.**

**58.** Primeramente, se debe destacar que este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

**59.** Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

**60.** De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios de justicia pronta; justicia completa; justicia imparcial y gratuita.

**61.** Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

**62.** Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

**63.** Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial

**64.** Bajo estos parámetros, es que, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que el Tribunal local, en la sentencia ahora impugnada, haya determinado revocar la resolución del Instituto local dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, en la que se había acreditado la existencia de violencia política por razón de género en contra de las ahora actoras, y haya ordenado realizar un nuevo análisis de las pruebas de manera contextual, a fin de determinar si se acreditaba la referida infracción, ello por sí mismo no vulnera su derecho de acceso a la justicia y mucho menos deja a la parte actora en estado de indefensión.

**65.** Lo anterior si se toma en consideración que el Tribunal local emitió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

su determinación a partir del análisis de la controversia que se puso a su consideración, en la cual, quienes habían resultado responsables de la VPG, controvirtieron la resolución del Instituto local e incluso, las ahora actoras, se apersonaron con el carácter de terceras interesadas en esa instancia.

**66.** En este contexto, el hecho de que la sentencia del Tribunal local haya sido adversa a sus intereses, no implica en automático que se haya vulnerado su derecho de acceso a la justicia, pues finalmente fueron oídas y vencidas en juicio.

**67.** Además, se encuentra tutelado su derecho de acceso a la justicia, pues ante la resolución que les fue adversa en la instancia local, están en aptitud jurídica de impugnar la sentencia del Tribunal local, lo cual se materializó con la promoción de los juicios al rubro indicado, y con ello se garantiza su derecho de acceso a la justicia.

**68.** Por otra parte, también se encuentra expedito su derecho de impugnar en la instancia correspondiente aquel o aquellos actos que, en su caso, se lleguen a materializar y que consideren sea o sean contrarios a sus derechos.

**69.** Por lo anterior es que como se adelantó, en el caso, sean **infundados** sus conceptos de agravio.

### **II. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la divergencia en las firmas de los actores de la instancia local.**

#### **a. Planteamiento**

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

70. Las actoras aducen que en su escrito por el cual comparecieron como terceras interesadas de la instancia local, manifestaron que de la razón de recepción de los medios de impugnación interpuestos se advertía que las firmas plasmadas en la parte final de los mismos, no coincidían con las firmas que obraban en la credencial para votar de los promoventes, por lo que no era posible advertir la voluntad de las personas que promovieron en la instancia local.

71. En ese sentido, consideran que el Tribunal local debió haberse pronunciado respecto de la divergencia entre las firmas plasmadas dentro del medio de impugnación, sin que en el caso, lo hubiere realizado.

### **b. Decisión**

72. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se razona a continuación.

73. Primeramente, se debe precisar que en los escritos de terceras interesadas en la instancia local, se constata que las ahora actoras, señalaron que las firmas de los promoventes no coincidían con las plasmadas en la credencial de elector que presentaron, por lo que a su juicio no había forma de establecer si era la voluntad de las personas promover los medios de impugnación locales, y en ese orden, en su concepto se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa prevista en el artículo 33, fracción XI, de la Ley de Medios local.

74. Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal local, en el considerando quinto relativo a la “causal de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

improcedencia”<sup>15</sup>, razonó que verificaría si se actualizaba alguna causal, por ser de estudio preferente.

75. En ese sentido razonó que la responsable primigenia no se pronunció respecto a la actualización de alguna causal, y tampoco el Tribunal local advertía que se actualizara alguna, por lo que era procedente el estudio del asunto.

76. Así, al analizar los requisitos de procedencia, ya en el considerando sexto, el Tribunal indicó que se cumplían los requisitos formales porque las demandas se habían presentado por escrito y en los cuales constaba el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto reclamado, la responsable, los hechos motivo de inconformidad y los conceptos de agravio.

77. De lo precisado con anterioridad, si bien se constata que el Tribunal local no se pronunció de manera directa sobre el planteamiento de las entonces terceras interesadas, en relación con la no coincidencia de las firmas plasmadas en los escritos de demanda y las estampadas en las credenciales de elector, lo cierto es que, en el caso, ese planteamiento finalmente deviene inoperante pues esa circunstancia no genera la improcedencia de los juicios locales.

78. Al respecto es importante destacar que el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios local, se traduce en la expresión de la voluntad unilateral de quien se estima lesionado en su esfera jurídica,

---

<sup>15</sup> Página 18 de la sentencia impugnada.

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

de ejercer el derecho público de acción.

**79.** Esto es, ese requisito se vincula con el ejercicio del derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso.

**80.** De esta suerte, el objeto de ese requisito es identificar a quien emite o suscribe un documento para vincular a la o el autor con el hecho jurídico *lato sensu* contenido en el documento, y darle autenticidad, lo cual, es un criterio también adoptado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional. Así, la firma es la prueba por excelencia de la expresión de la voluntad, al vincular el contenido de la demanda con la persona autora.

**81.** Tomando en consideración lo anterior, para efecto de objetar la autoría de una firma autógrafa, no basta la simple mención de que la misma no coincide con la plasmada en la credencial de elector, sino que es necesario que se ofrezca el medio de prueba idóneo para demostrar, mediante conocimientos técnicos y especializados, que efectivamente la diferencia de signos conlleva a concluir que no corresponde a quien firmó dicho documento.

**82.** De esta suerte, basta para considerar satisfecho ese requisito, **la existencia de cualquier signo autógrafo plasmado en la demanda para presumir que significa la voluntad del promovente<sup>16</sup>.**

---

<sup>16</sup> Razonamiento que ha sido sostenido por esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-30/2023.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

83. En este sentido, para desvirtuar esa presunción es necesario que quien así lo afirma acredite, mediante la prueba idónea, que efectivamente ese signo no representa la voluntad del promovente, al no corresponder a su puño y letra, por ejemplo, mediante la comparación grafoscópica entre una firma indubitable y la cuestionada, para comprobar si quedó satisfecho el requisito de la expresión de voluntad<sup>17</sup>.

84. Bajo estos parámetros, si en su escrito de terceras interesadas de la instancia local, las ahora actoras se limitaron a señalar que de la recepción de los medios de impugnación interpuestos se advertía que las firmas plasmadas en la parte final de los mismos no coincidían con las firmas que obraban en la credencial para votar de los promoventes, sin aportar algún elemento probatorio para desvirtuar la autenticidad de las firmas de los promoventes de la instancia local, es que en el caso debe prevalecer la presunción de validez de las firmas plasmadas en los escritos de demanda presentados en la instancia local.

85. De ahí que, en el caso, finalmente su concepto de agravio sea **inoperante**, pues en la instancia local las ahora actoras no presentaron medio de prueba alguno para desvirtuar la presunción de validez de la firma de las demandas locales.

86. Máxime que, en los juicios al rubro indicado, comparecieron como personas terceras interesadas la parte actora de los juicios de la instancia local, en cuyo curso de comparecencia, señalan que “en este momento manifiesto que siempre ha sido mi voluntad la presentación de los

---

<sup>17</sup> Apoya las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia dictada por los tribunales federales, de rubro: "**FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.**"

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

medios”, de ahí que este manifiesta su voluntad de impugnar en la instancia local.

**III. Vulneración al principio de exhaustividad, pues el Tribunal debió advertir que el Instituto había fundado correctamente su determinación; El Tribunal local indebidamente señaló que la determinación del Instituto no estaba debidamente fundada y motivada e Indevida valoración probatoria, sobre un acta en la que se adujo que no existían circunstancias de modo, tiempo y lugar**

### **a. Planteamientos**

**87.** Las actoras indican que el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer.

**88.** En ese sentido, indican que en la resolución impugnada, el Tribunal razonó una indebida fundamentación por parte de la autoridad administrativa electoral señaló que la obligación de las Presidencias Municipales para realizar las convocatorias se encuentra contenida en el artículo 57, fracción XIV de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; siendo que dicha fracción no tiene relación con la obligación de convocar a sesiones de Cabildo, sino con la designación de diversos integrantes del Ayuntamiento.

**89.** No obstante, las actoras aducen que, de la lectura de la resolución primigeniamente impugnada, se constata que posteriormente el Instituto



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

Electoral local motivo correctamente las obligaciones de la Presidencia Municipal sobre el deber de convocar, aspecto que no tomó en cuenta el Tribunal local.

**90.** En ese orden, las actoras indican que indebidamente el Tribunal local razonó que la resolución del Instituto no fue motivada y fundamentada para acreditar que los hechos son constitutivos de VPG.

**91.** Lo anterior, debido a que en la resolución primigeniamente impugnada se advirtió que los hechos denunciados son constitutivos de VPG conforme a lo dispuesto en el artículo 20, ter, fracciones IV, VI y VII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**92.** Así, consideran que la resolución del Instituto local sí fundamento correctamente las acciones por las cuales se determinó la comisión de actos que constituyen VPG.

**93.** Finalmente, indica que el Tribunal local realizó un indebido análisis de las constancias, al señalar que dentro del acta circunstanciada de fe de hechos, IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados.

**94.** Sin embargo, indican que de lo manifestado dentro del escrito de queja, precisaron que en la sesión de cabildo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, fue objeto de VPG, en razón de haber sido llamada “loca”, lo cual constató el Instituto Electoral local en la fe de hechos antes referida.

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

### **b. Decisión**

**95.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados.**

**96.** Lo anterior es así, debido a que el Tribunal local, al emitir su sentencia, tomó en consideración los criterios sustentados por este Tribunal Electoral sobre el estándar probatorio previsto para los casos de violencia política en razón de género, en los que se señala que durante **la fase de instrucción del procedimiento especial sancionador**, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, **pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.**

**97.** En este sentido, se ha considerado que la valoración del testimonio de las víctimas **se debe llevar a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas, por lo que** es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, **pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.**

**98.** En este sentido, no basta que se acredite la existencia de alguna de las conductas previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino que lo trascendental es que esa conducta debe estar basada en elementos de género, es decir, que las conductas se dirijan a una mujer por su condición de mujer; que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas, para lo cual resulta necesario analizar de manera específica las conductas y la responsabilidad concreta de la o las personas a las que se le imputan ese



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

tipo de conductas.

**99.** Y si bien es cierto que el Tribunal en una parte de la sentencia hizo referencia a que el Instituto Electoral local determinó de manera indebida el artículo sobre la obligación de convocar a sesiones, lo cierto es que la razón fundamental del Tribunal se sustentó en que, en el caso, no se analizaron los hechos y frases de conformidad con lo asentado en el acta IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, y que no quedó acreditado el nexo causal sobre las personas a las que se atribuyó la VPG.

**100.** Es por ello, que en el caso, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local revocara la resolución controvertida a fin de que el Instituto analizara de nueva cuenta el caudal probatorio y de manera contextual, a fin de determinar la posible acreditación de la VPG, así como las personas responsables de la misma.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Deber de agotar las líneas de investigación y estándar probatorio en los casos de violencia política en razón de género**

**101.** De acuerdo con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

**102.** Obligación que también se encuentra prevista en el artículo 39,

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

párrafo 2 de la Ley de Medios Local, al establecer de manera coincidente que el que afirma está obligado a probar.

**103.** Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades<sup>18</sup>.

**104.** Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

**105.** Asimismo, dicha Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran la investigación**<sup>19</sup>.

**106.** Así, es preciso acotar que, **durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de**

---

<sup>18</sup> Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

<sup>19</sup> SUP-JDC-1773/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

**investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados;** por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima **deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.**

**107.** Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.<sup>20</sup>

**108.** En ese sentido, **la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible,** sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

**109.** Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas** testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba**

---

<sup>20</sup> La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

### **fundamental sobre el hecho.**

**110.** En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

**111.** Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

**112.** Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas





correspondientes<sup>21</sup>.

**113.** Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

**114.** Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que **no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción**<sup>22</sup>.

**115.** Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, **pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.**

**116.** En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas**

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

<sup>22</sup> Criterio contenido en la sentencia del SUP-REC-341/2020.

<sup>23</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

**117.** En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto;** teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.<sup>24</sup>

**118.** Así, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia<sup>25</sup>.

**119.** Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

---

<sup>24</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

<sup>25</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

- a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- b) Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- d) Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

**120.** En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial,** lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

**c.2 Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de**

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

### **Violencia**

**121.** El uno de febrero de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, cuya última reforma se publicó el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

**122.** Así, en la referida ley, se establecieron los diferentes tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres, entre las que se encuentra, la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**123.** En ese contexto, en el artículo 20 Bis, se definió a la aludida violencia como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

**124.** Asimismo, se dispuso que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

**125.** Además, se estableció que se puede manifestar en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la propia Ley; puede ser perpetrada



indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**126.** Por otra parte, en el artículo 20 Ter, se dispuso que se consideraran actos de violencia política, entre otros, proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones [fracción VI]

**127.** Derivado de lo anterior, es claro que la propia ley, señala como requisito indispensable para acreditar la violencia política por razón de género, que la conducta esté basada en elementos de género.

### **c.3 Estereotipos de género**

**128.** Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>26</sup>.

**129.** Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*”<sup>27</sup>

**130.** De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

**131.** Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

---

<sup>26</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>27</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

**132.** Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

**133.** Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

### **c.4. Caso concreto**

**134.** Ahora bien, en relación con este punto de análisis, se constata que el Tribunal local al llevar a cabo su estudio para verificar si se actualizaba o no la violencia política por razón de género, primeramente, hizo referencia al marco normativo aplicable.

**135.** Para ello, hizo alusión a los alcances del principio de legalidad; el deber de fundar y motivar las resoluciones; el principio de exhaustividad y congruencia, y la presunción de inocencia.

**136.** Hecho lo anterior, el Tribunal local agrupó los conceptos de agravio por temáticas, y precisó los hechos objeto de denuncia.

**137.** Así con relación a la indebida fundamentación y motivación relativos a que el Instituto local indebidamente determinó la existencia de

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

violencia política por razón de género, por la omisión de convocar debidamente a las denunciadas, así como dar una respuesta tardía a las solicitudes formuladas, el Tribunal consideró que le asistía la razón a la parte actora de la instancia local.

**138.** Ello debido a que debió fundar y motivar la afectación que le originó a las denunciadas y, por ende, si se configuraba la VPG aducida, siendo que no se razonó porque ello por sí mismo actualizó la violencia denunciada.

**139.** Además, el Tribunal local refirió que existían dos cadenas impugnativas previas, ya resueltas, en los juicios TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/063/2023, en donde las ahora actoras hicieron valer que Presidenta Municipal, Segundo Regidor y Secretario, ejercían obstrucción en el ejercicio del cargo, debido a la falta de convocatoria y de contestación o respuesta a diversos escritos.

**140.** En este sentido, razonó que en el juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/036/2023 mediante acuerdo de siete de marzo el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia dictada en el aludido juicio el pasado treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**141.** Por cuanto hace, a los agravios relacionados con la omisión de ser convocadas debidamente, la entonces parte actora local adujo que el Instituto local indebidamente tomó en consideración lo previsto en los artículos 48 y 57, fracción XIV y 60, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, para acreditar la omisión de las invitaciones a las sesiones de Cabildo; porque el artículo 57, fracción XIV, nada tenía que





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

ver con la presunta conducta infractora.

**142.** En este sentido, el Tribunal local declaró que le asistía razón a la Presidenta Municipal, Segundo Regidor y Secretario, puesto que en efecto de la lectura del precepto la fundamentación que empleó la autoridad responsable no fue la correcta; siendo que en el caso se trataba de acreditar la responsabilidad por actos de la VPG por lo que el artículo que señaló el Instituto no era el indicado.

**143.** Además de que no tomó en cuenta, lo determinado en el diverso TEECH/JDC/025/2023 ya que en dicha sentencia se acreditó la obstrucción al cargo; sin embargo, no se acreditó la violencia política en razón de género.

**144.** Por otro lado, en relación al estudio de violación a principio de exhaustividad y congruencia, el Tribunal local lo declaró parcialmente fundado.

**145.** En primer lugar, declaró que no le asistía razón a las ahora personas terceras interesadas en relación a que el Instituto Electoral local no tomó en cuenta lo establecido en el Acta IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, en donde en su concepto se acreditaba que en efecto si se les había convocado a las entonces denunciantes.

**146.** Ello debido a que, al margen de que en esa acta las denunciantes señalaron que “queremos enseñarles que vía estrados nos hicieron la convocatoria”, lo cierto era que no exhibieron documentación que acreditará que efectivamente las habían convocado conforme a las formalidades previstas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

Estado y los Municipios de Chiapas, la cual es de aplicación supletoria.

**147.** De manera adicional determinó declarar que les asistía razón a las ahora personas terceras interesadas, en el sentido que el Instituto Electoral local no especificó cómo la supuesta omisión, por sí sola, constituía un estereotipo o trato discriminado por razones de género, ya que no realizó un análisis exhaustivo sobre el contexto de las actas de las sesiones de cabildo, si asistieron a dichas sesiones, en las cuales debió señalar si existían indicios y elementos de género a fin de determinar si se acreditaba la VPG.

**148.** En relación a los argumentos expuestos por la Presidenta Municipal, Segundo Regidor y Secretario, en los que hicieron valer que el Instituto Electoral local hizo un indebido análisis del caudal probatorio, el Tribunal local considero que eran fundados los agravios.

**149.** Lo anterior debido a que consideró que existía una incongruencia por parte del Instituto local, pues la supuesta frase a la que hace alusión [REDACTED] en su queja consistentes en “mal del cerebro” y “loca” que supuestamente expresaron miembros del ayuntamiento, no corresponden a lo descrito en el acta IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, ya que no se menciona nombre de la persona que la expresa ni las palabras fueron las realmente expresadas.

**150.** Siendo que lo expresado por la funcionaria en la mencionada acta fue “Enseguida escucho a una persona al parecer del sexo masculino que ríe y dice: [REDACTED], [REDACTED], estas mal de la cabeza, no estoy mal de la cabeza, como siempre la presidenta se va”.

**151.** En ese contexto el Tribunal señaló que en la referida acta no se hizo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

alusión a la palabra “loca”, sino que la frase fue “estas mal de la cabeza”, lo cual tiene un significado distinto.

**152.** Además de que el Instituto no tomó en consideración que no hay certeza sobre la persona que realiza la expresión, ya que el acta refiere “al parecer” por lo que se trata de un elemento que la autoridad tenía que fundar y motivar para poder atribuir esa frase a alguna persona.

**153.** Aunado a que el Instituto local no tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar narrados en el acta, pues adjudicó de manera directa conductas al segundo regidor y a la Presidenta Municipal, sin señalar qué elementos identificó en el acta que lo llevó a sancionar la VPG.

**154.** Así consideró que el Instituto, no realizó un análisis integral de los hechos denunciados, de lo contestado por los denunciados y del material probatorio, para poder tomar una determinación, es decir, el Instituto debió realizar un análisis contextual de los hechos, estableciendo el nexo causal y concatenación de las pruebas que acrediten, o en su caso, que constituyan elementos indiciarios.

**155.** De manera adicional, el Tribunal Electoral local declaró fundado su concepto de agravio en relación a que la autoridad administrativa electoral no razonó debidamente como es que quedó acreditado el elemento tercero y quinto de la tesis de jurisprudencia 21/2018, pues debió realizar un análisis exhaustivo sobre el contexto de las actas de las sesiones de cabildo, si asistieron a dichas sesiones, en las cuales debía señalar si existían indicios y el elemento de género; si observaba un padrón estereotipado, un mensaje, un valor, icono o símbolo de género

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

que produzca determinación entre hombre y mujer, y finalmente argumentar si los hechos denunciados constituyen o no VPG.

**156.** Ello, debido a que razonó que en los casos que subyace una denuncia sobre VPG la valoración de las pruebas debe ser flexible y se debe aplicar la reversión de la carga de la prueba a favor de la víctima; sin embargo, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar de manera exhaustiva sus determinaciones como en el caso, sobre la valoración de los elementos probatorios y de la propia acta IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023.

**157.** Finalmente, el Tribunal local consideró que le asistía la razón a los ahora terceros interesados, al señalar que se violaban los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal, ya que en el acta IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, no constaba manifestaciones que acreditaran circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados.

**158.** Por lo que era necesario realizar un análisis integral de los hechos denunciados y del material probatorio, para poder tomar una determinación, es decir, debió realizar un análisis contextual de los hechos, establecer un nexo causal y concatenación de las pruebas.

**159.** Así, el Tribunal local concluyó que el Instituto electoral local no expuso razonamientos jurídicos con los que explicara cómo llegó a la convicción de que precisamente fueron las personas denunciadas quienes violentaron la esfera jurídica de las denunciadas y con qué elementos se acreditaba la VPG.

**160.** Hecho lo anterior, el Tribunal local hizo referencia a los criterios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

sustentados por este Tribunal Electoral en relación a la valoración probatoria en casos en los que se aduzca la citada violencia.

**161.** En ese contexto es que el Tribunal local determinó revocar la resolución del Instituto Electoral local para efecto de que este último realizará un estudio integró de las pruebas que obraban en autos, analizando la reversión de la carga de la prueba, y en caso de tener acreditadas las conductas denunciadas, fundara y motivara debidamente si a la luz de la normatividad aplicable los actos son constitutivos de violencia política en razón de género.

**162.** A partir de la síntesis que antecede, se puede advertir que si bien es cierto que el Tribunal en una parte de la sentencia hizo referencia a que el Instituto Electoral local determinó de manera indebida el artículo sobre la obligación de convocar a sesiones por parte de la Presidencia Municipal, lo cierto es que la razón fundamental del Tribunal para revocar la resolución del Instituto Electoral local versó sobre el hecho de que dicha autoridad no razonó por qué las conductas que tuvo por acreditadas actualizaban el elemento de género, ello para acreditar si se actualizaba la comisión de VPG.

**163.** Es decir, no se razonó porque las omisiones de convocarla a sesiones, y la falta de respuesta en tiempo a las peticiones que realizaron, generaban la actualización de la aludida violencia.

**164.** Lo anterior, se considera conforme a Derecho pues se ha razonado que la esencia de este tipo de violencia es que quede demostrado que la misma está basada en elementos de género, por lo que no basta la simple acreditación de determinada conducta, sino que, en cada caso, se debe

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

demostrar el elemento de género.

**165.** En este sentido, es que resulta infundado el planteamiento de las actoras en las que aduce que la resolución primigenia se encontraba debidamente fundada y motivada al advertir que los hechos constituían actos de VPG conforme a lo dispuesto en el artículo 20, ter, fracciones IV, VI y VII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

**166.** Lo anterior debido en que en la propia mencionada Ley General en el artículo 20 Bis, dispone que las acciones u omisiones, incluida la tolerancia que constituyen ese tipo de violencia, **debe estar basada en elementos de género.**

**167.** Es decir, no basta que se encuentre acreditada alguna de las conductas previstas en la Ley, como lo es, el ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, sino que es indispensable que la misma esté basada en elementos de género.

**168.** En este contexto, el criterio jurisprudencial previsto en la tesis 21/2018<sup>28</sup>, constituye una herramienta interpretativa que se torna indispensable para poder acreditar la existencia de violencia política, pues a partir del cumplimiento de los elementos previstos en ella, es que se puede concluir si una conducta efectivamente está basada en algún

---

<sup>28</sup> De rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

elemento de género.

**169.** Así, a juicio de esta Sala Regional, es que **no le asiste razón** a la actora, pues la simple acreditación de una conducta prevista en el catálogo establecido en el artículo ter de la Ley General, no implica de manera automática que se configura la violencia política por razón de género, sino que debe demostrarse justamente el elemento de género.

**170.** Por otra parte, se debe indicar que también resulta infundado el planteamiento de las actoras en las que aducen que el Tribunal local realizó un indebido análisis de las constancias, al señalar que dentro del acta circunstanciada de fe de hechos, IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, pues aduce que precisaron dentro del escrito de queja que en la sesión de cabildo de trece de marzo de dos mil veinticuatro fue objeto de VPG.

**171.** Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el Tribunal local advirtió diversas inconsistencias plasmadas en el acta, lo cual hacía necesario que se tomaran en cuenta otros elementos probatorios para poder determinar la existencia de VPG, así como las personas responsables de tal infracción.

**172.** En efecto, como se precisó anteriormente, el Tribunal local detectó inconsistencias en el acta y lo razonado por el Instituto Electoral local, como el hecho de que las frases que plasmó la funcionaria pública no coincidían con las que había hecho referencia las denunciantes; además de que no existía certeza sobre la persona que realizó la expresión, ya que

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

el acta refiere “al parecer” una persona del sexo masculino, sin precisar claramente la persona que realizó la manifestación.

**173.** Por ello es que, a juicio de esta Sala Regional, fue conforme a Derecho, que el Tribunal local razonara que el Instituto local no tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar narrados en el acta, pues adjudicó de manera directa conductas al segundo regidor y a la Presidenta Municipal, sin señalar qué elementos identificó en el acta que lo llevó a sancionar la VPG.

**174.** Es por ello, que esta Sala Regional coincide en que, en el caso, no se realizó un análisis integral de los hechos denunciados, de lo contestado por los denunciados y del material probatorio, es decir, no se realizó un análisis contextual de los hechos, estableciendo el nexo causal y concatenación de las pruebas que acrediten, o en su caso, que constituyan elementos indiciarios para poder acreditar la VPG.

**175.** Lo anterior es así, si se toma en consideración que en los casos de VPG la valoración del testimonio de las víctimas **se debe llevar a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas, por lo que** es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, **pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.**

**176.** Por lo que, en el caso, era indispensable analizar la totalidad de elementos probatorios, a fin de acreditar las conductas, así como la responsabilidad de las personas a quienes se les imputa, es decir, que se acredite el nexo causal, para lo cual, como lo razonó el Tribunal, debe tener en consideración las resoluciones emitidas previamente, como lo





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

son las sentencias de los juicios TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023, pero también las impugnaciones relacionadas con esas controversias, como lo es el SX-JDC-129/2023.

**177.** De ahí que, como se adelantó, sean infundados los conceptos de agravio.

### **IV. Omisión del Tribunal de pronunciarse con relación a la supuesta responsabilidad de Karina Camacho Ramírez.**

#### **a. Planteamiento**

**178.** Las actoras aducen que en su carácter de terceras interesadas en la instancia local realizaron un pronunciamiento respecto a Karina Camacho Ramírez, regidora por el principio de representación proporcional, en el sentido de que, si bien es cierto que la referida municipalidad no comete VPG por acción, cierto es también que los actos constitutivos de VPG también son cometidos por omisión, como en la que incurrió dicha regidora sin haber realizado las denuncias pertinentes.

**179.** A pesar de esa manifestación, las ahora actoras aducen que el Tribunal no se pronunció sobre dicho planteamiento.

#### **b. Decisión**

**180.** A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es inoperante.

**181.** Lo anterior, pues si bien el Tribunal no se pronunció de manera específica sobre dicho planteamiento, lo cierto es que derivado del sentido de la sentencia emitida por el Tribunal local era innecesario que

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

se pronunciara al respecto.

**182.** Ello es así, pues como se ha señalado, para el Tribunal no se había hecho un análisis contextual del material probatorio para poder determinar la acreditación de la VPG y mucho menos para determinar el nexo causal sobre los probables responsables.

**183.** Es decir, se tenía que hacer una nueva valoración de todos los elementos probatorios, para efecto de determinar si de los hechos que quedaran acreditados eran de la identidad suficiente para determinar que contenían algún elemento de género para actualizar la VPG y, en su caso, hacer una valoración contextual para concluir quien o quienes resultaban responsables de la citada violencia.

**184.** De ahí, que finalmente el concepto de agravio sea **inoperante**, pues se ha razonado que fue conforme a derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

**185.** En este contexto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

### **OCTAVO. Protección de datos personales**

**186.** Toda vez que de los escritos de demanda, así como de los escritos de comparecencia de las personas terceras interesadas, se advierte que solicitan la protección de datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **suprímase, de manera preventiva,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO

la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**187.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

**188.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**189.** Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la parte actora, así como a las personas terceras interesadas, por **oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, ambos con copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica** a la Sala Superior y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ambas de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

## **SX-JDC-368/2024 Y SU ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en lo dispuesto en los acuerdos generales 3/2015 y 3/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.